DECRETO < LEGISLATIVO > 568 DE 2020

(abril 15)

Diario Oficial No. 51.286 de 15 de abril de 2020

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICÓ

Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Econón Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concorda con la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia "y el Dec Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, S y Ecológica en todo el territorio nacional", y

CONSIDERANDO

Que en los términos del artículo <u>215</u> de la Constitución Política, el presidente de la República, con la f de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos <u>2</u> <u>213</u> de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e Inminente el o económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Es de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Soc Ecológica, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a Impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estad Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tribut modificar los existentes.

Que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del nuevo corona COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó ϵ Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monit de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las mec preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, «Picual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas hacer frente al virus», en la que se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención riesgo epidemiológico asociado al nuevo coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto <u>417</u> del 17 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo <u>215</u> d Constitución Política, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Soc Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir vigencia de dicho Decreto.

Que en función de dicha declaratoria, y con sustento en las facultades señaladas por el artículo 215 c Constitución Política, le corresponde al presidente de la República, con la firma de todos los minis adoptar las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, y contribuenfrentar las consecuencias adversas generadas por la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19, graves afectaciones al orden económico y social.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 13 de abril de 2

112 muertes y 2.852 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (1.205), Cundinam (115), Antioquia (272), Valle del Cauca (498), Bolívar (134), Atlántico (92), Magdalena (66), Cesar I Norte de Santander (43), Santander (29), Cauca (19), Caldas (36), Risaralda (61), Quindío (49), Huila (Tolima (25), Meta (24), Casanare (7), San Andrés y Providencia (5), Nariño (38), Boyacá (31), Córc (13), Sucre (1) y La Guajira (1), Chocó (1).

Que según la Organización Mundial de la Salud - OMS, se ha reportado la siguiente información: (i reporte número 57 de fecha 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET^[1] señaló que se encuer confirmados 179.111 casos del nuevo coronavirus COVID-19" y 7.426 fallecidos, (ii) en reporte númer de fecha 21 de marzo de 2020 a las 23:59 p.m. CET señaló que se encuentran confirmados 292.142 c del nuevo coronavirus COVID-19 y 12.783 fallecidos, (iii) en reporte número 63 de fecha 23 de marz 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 332.930 casos del nuevo corona COVID-19 y 14.509 fallecidos, y (iv) y en el reporte número 79 de fecha 8 de abril de 2020 a las 10:00 CET se encuentran confirmados 1,353.361 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 79.235 fallecidos en el reporte número 80 del 9 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirm-1.436.198 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 85.521 fallecidos, (vi) en el reporte número 81 de de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.521.252 casos del ni coronavirus COVID-19 y 92.798 fallecidos, (vii) en el reporte número 82 del 11 de abril de 2020 a las 11 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.610.909 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 99 muertes, (viii) en el reporte número 83 del 12 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló qu encuentran confirmados 1.696.588 casos del nuevo coronavírus COVID-19 y 105.952 fallecidos, (ix) € reporte número 84 del 13 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirma 1.773.084 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 111.652 fallecidos.

Que según la Organización Mundial de la Salud - OMS, en reporte de fecha 13 de abril de 2020 a las 1º GMT^[2]-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 1,812,734 casos, 113 fallecidos y 213 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19

Que de acuerdo con las consideraciones de orden económico del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 "[...] evidencia que el sistema de salud colombiano no se encuentra físicamente preparado para ate una emergencia de salud, requiere ser fortalecido de manera inmediata para atender un evento sorpre de las magnitudes que la pandemia ha alcanzado ya en países como China, Italia, España, Alemania, Fra e Irán, entre otros, los cuales presentan actualmente una tasa promedio de contagio de 0,026% d población total (esta tasa de contagio sería equivalente a 13.097 casos en el país), en consecuencia y estas razones el sistema requiere un apoyo fiscal urgente."

Que el referido Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 dispone que la proyección de costos de las atencionen salud, con una tasa de contagio de 2.68, se estima en \$4.631.085.235.141 de pesos, el costo de incapacidades se estima en \$94.800.716.459, el costo de la inversión en unidades de cuidado inter sería de \$200.000.000.000, el costo de la expansión de área de aislamiento a través de la habilitació capacidad hotelera sería de \$36.000.000.000, para un total de recursos en este escenario \$4.961.885.951.600.

Que de acuerdo con el Decreto <u>417</u> del 17 de marzo de 2020, "[...] el Banco de la República ha adop medidas extraordinarias en función de reforzar la liquidez del sistema de pagos y del mercado cambi Igualmente, siguiendo las directrices del Gobierno nacional, la DIAN ha flexibilizado el calendarlo tribu para contribuir a la absorción del choque económico que está generando la llegada de la enfermi COVID-19 al país. Dentro de estas medidas se encuentra el aplazamiento de la segunda y tercera cuot renta para los grandes contribuyentes, que se encuentren en sectores relacionados con el transporte a comercial de pasajeros, hoteles, actividades teatrales, de espectáculos musicales y otros espectáculo vivo."

Que así mismo el gobierno nacional ha expedido los siguientes decretos con fuerza de ley <u>435</u> de 2020, de 2020, <u>438</u> de 2020, <u>458</u> de 2020, 461 de 2020, <u>462</u> de 2020, 478 de 2020, <u>486</u> de 2020, <u>493</u> de 2050, <u>517</u> de 2020, <u>518</u> de 2020, <u>520</u> de 2020, <u>527</u> de 2020, <u>528</u> de 2020, <u>530</u> de 2020, <u>530</u>

2020, 535 de 2020 y 540 de 2020.

Que los efectos que se derivan de las circunstancias que motivaron la declaratoria del Estado de Emerge Económica, Social y Ecológica afectan el derecho al mínimo vital de los hogares más vulnerables, así c de la clase media y de los trabajadores informales por lo que se requiere adoptar medidas excepcior con el fin de brindar apoyos económicos a la clase media vulnerable y a los trabajadores inform considerando que los hogares más vulnerables han sido apoyados económicamente por el gobierno nacio

Que según estadística del DAÑE, en las 13 ciudades y áreas metropolitanas para el enero 2019 proporción de informales para hombres y mujeres fue del 44,6% y 48,5%, respectivamente. Los ingresc este tipo de trabajadores y sus familias dependen de su trabajo diario y esta actividad se visto repenti sorprendentemente restringida por las medidas necesarias para controlar el escalamiento de la pande Adicionalmente, estos hogares son vulnerables al no contar con mecanismos para reemplazar los Ingr que percibir por causa de las medidas sanitarias.

Que de conformidad con la declaración conjunta del 27 de marzo de 2020 del presidente del Co Monetario y Financiero Internacional y la directora gerente del Fondo Monetario Internacional, Estamo una situación sin precedentes en la que una pandemia mundial se ha convertido en una crisis económ financiera. Dada la Interrupción repentina de la actividad económica, el producto mundial se contraer 2020. Los países miembros ya han tomado medidas extraordinarias para salvar vidas y salvaguarda actividad económica. Pero es necesario hacer más. Se debe dar prioridad al apoyo fiscal focalizado par hogares y las empresas vulnerables a fin de acelerar y afianzar la recuperación en 2021.

Que en virtud principio de solidaridad la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiter ocasiones, así en la sentencia T-198 de 2014, consideró frente a este principio que " El artículo 1 c Constitución Política establece la dignidad y la solidaridad son fundamentos del Estado Social de Derecho coherencia con lo cual el artículo 2 de la misma normativa establece las autoridades de la República e instituidas para proteger la vida, bienes y demás derechos y libertades y asegurar el cumplimiento deberes sociales del Estado y de los particulares. Cuando se presentan fenómenos naturales que afecta vivienda, la vida, la salud y otros derechos, es claro que las personas afectadas se encuentran en situa de vulnerabilidad y son por tanto sujetos de especial protección. En estos eventos, ha dicho la Constitucional que el principio de solidaridad cobra una dimensión concreta que hace que el derecho a vida digna se relacione directamente con la salud, con la seguridad alimentarla y con la protección mír de seguridad ante los peligros de la intemperie entre otros aspectos. Por tal razón tanto el Estado, con sociedad y la familia deben concurrir a la protección de bien jurídico".

Que en similar pronunciamiento la honorable Corte Constitucional en sentencia T -092 2015 expre solidaridad como fundamento de la organización política se traduce en la exigencia dirigida principalmen Estado, pero también a los particulares, intervenir a favor de los desventajados de la sociedad cuando é no pueden ayudarse a sí mismos. La solidaridad, al lado de la libertad y la igualdad, desarrolla uno di grandes ideales de las revoluciones constitucionales, la fraternidad, valor necesario para hacer posib disfrute e iguales libertades para todos como la estabilidad política de las sociedades pluralistas moder Es esta una solidaridad democrática que no compromete la autonomía de los individuos y de organizaciones sociales. Para ello el Estado Social de Derecho se responsabiliza de la existencia de una social amplia, sostenible, eficiente y efectiva, con vocación de avanzar progresivamente hasta universalidad de su cobertura que garantice a dichas personas el goce de sus derechos fundamenta estando de cualquier forma, garantizado el derecho fundamental al mínimo vital."

Que el 42,4% de los trabajadores en Colombia trabajan por cuenta propia lo que hace que su situa laboral se vea gravemente afectada por las medidas de política pública en salud adoptadas para conten COVID 19. Los Ingresos de este tipo de trabajadores y sus dependientes dependen de su trabajo diario medidas de aislamiento preventivo afectan su capacidad de generación de ingresos. El impacto de medida afecta tanto a hogares de ingresos bajos como a los de medios y altos.

Que la naturaleza de las actividades económicas realizadas por los trabajadores no asalari-

(independientes) en Colombia se ha visto afectada desproporcionadamente, por ser actividades requieren de frecuente interacción social que se encuentra interrumpida por el confinamiento obligatoric efecto, 35% de ellos se ocupan en el sector comercio.

Que es necesario, para hacer efectivo el principio de solidaridad, tomar medidas de carácter tributario la obtención de recursos que permitan afrontar la crisis económica que conlleva esta pandemia, razón p cual, se crea, mediante el presente Decreto Legislativo, el impuesto solidario por el COVID 19 destinación específica a la inversión social en la clase media vulnerable y los trabajadores inform considerando que la población vulnerable ya fue atendida a través de las decisiones del Gobierno naci contenidas entre otros en los Decretos Legislativos No. 419 de 2020, 458 de 2020 y 518 de 2020, expec en desarrollo de la Emergencia Económica, Ecológica y Social de que trata el Decreto 417 de 2020.

Que el Decreto 417 del 17 de marzo 2020 señaló en su artículo <u>3</u> que el Gobierno nacional adop mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en su parte considerativa, todas aqu adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondra operaciones presupuéstales necesarias para llevarlas a cabo.

Que los recursos que el Gobierno nacional ha destinado para atender la calamidad pública acaecida por coronavirus COVID-19, resultan insuficientes, por lo tanto, es necesario habilitar nuevas fuentes de recuhabida cuenta de la magnitud de la crisis acaecida por el coronavirus COVID-19 y la insuficiencia de recursos económicos disponibles.

Que el presente Decreto Legislativo tiene por finalidad generar nuevas fuentes de recursos para apoyar clase media vulnerable y a los trabajadores independientes y, para paliar los efectos humanitario económicos, de la calamidad pública acaecida como consecuencia del coronavirus COVID-19.

Que el Director de Desarrollo Organizacional de la Función Pública, remitió certificación cuantitativa sob número de los servidores públicos comprendidos dentro de los rangos iguales o superiores a diez millo de pesos o igual superiores a quince millones de pesos, de la rama ejecutiva del orden nacional territor de las demás ramas y órganos del estado, que representan el potencial universo de contribuye servidores públicos del impuesto solidario por el COVID 19.

Que Colombia compra eficiente, remitió certificación cuantitativa sobre el número de contra comprendidos dentro de los rangos iguales o superiores a diez millones de pesos (\$10.000.000) o superiores a quince millones de pesos (\$15.000.000) que representan entre potencial universo contribuyentes del impuesto solidario por el COVID 19.

Que corresponderá a la Contrataría General de la República hacer el control y seguimiento a la ejecució los recursos que, por concepto del impuesto solidario por el COVID 19, serán recaudados por la Ur Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y trasladados al Fondo de Mitigació Emergencias - FOME al que se refiere el Decreto Legislativo 444 de 2020.

Que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política im responsabilidades, entre las que se encuentra la de: "contribuir al financiamiento de los gastos e inversir del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad" (art. 95-9 Superior), motivo por el cui impuesto solidario por el COVID 19 que se crea mediante el presente Decreto Legislativo tiene en cuen capacidad económica de los contribuyentes de mayores ingresos de las Entidades del Estado, personaturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gesti las Entidades del Estado, y pensionados de mayores ingresos.

Que el anotado deber instituido en el artículo <u>95</u> de la Constitución Política permite exigir a toda pers acciones positivas a favor de sus semejantes, en situaciones límite; de ahí que cuando las persona encuentren en situaciones de debilidad manifiesta, debido al estado de vulnerabilidad que gener acaecimiento de un desastre, como lo es el generado por el COVID 19, el principio de solidaridad cobra dimensión mayúscula que hace que el derecho a una vida digna trascienda y se relacione directamente el de la salud, con el de la seguridad alimentaria y con la protección mínima de seguridad ante tos peli

inherentes a las pandemia para los grupos sociales más vulnerables, entre ellos la clase medía vulneral de los trabajadores informales, y en esa medida tanto el Estado como la sociedad y la familia de concurrir a su protección (Sentencias C-272 de 2011, C-222 de 2011, C-226 de 2011)

Que la Corte Constitucional ha considerado ajustadas a la Constitución Política las medidas de emerge que imponen cargas a tos particulares con el fin de atender las causas que ocasionaron la declaratoria estado de emergencia, con fundamento en el principio de solidaridad (Sentencia C-465 de 2017).

Que en el marco del Estado Social de Derecho, y en virtud del principio de solidaridad, los servid públicos, personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesionales apoyo a la gestión a entidades públicas, y pensionados de mayores ingresos están llamados a colaborar aquellos que se encuentran en estado de vulnerabilidad, situación de indefensión, desprotección, destado de marginación.

Que el salario mensual periódico de que trata la parte resolutiva del presente Decreto Legislativo compre la asignación básica, gastos de representación, primas o bonificaciones o cualquier otro beneficio reciben los servidores públicos como retribución directa del servicio prestado, en consecuencia para efe de la base gravable del impuesto y la retención en la fuente a título del impuesto solidario por el COVII no están comprendidos dentro del concepto de salario las prestaciones sociales ni los beneficios salar que se perciben semestral a anualmente.

Que dentro del concepto de las mesadas pensiónales para la determinación de la base gravable impuesto solidario por el COVID 19 no se encuentran comprendidas las prestaciones sociales n beneficios que se reciben anual o semestralmente.

Que dentro del concepto de servidor público se encuentran comprendidos los sujetos pasivos del impu solidario por el COVID 19 vinculados a la rama ejecutiva de los niveles nacional, departamental, municip distrital en el sector central y descentralizado; en las ramas legislativa y judicial; de los órganos autónc e independientes, de la Registraduría nacional del estado Civil, del consejo nacional Electoral, de organismos de control y de las Asambleas y los Concejos Municipales y Distritales.

Que la tarifa del impuesto solidario por el COVID 19, se calculará de manera progresiva sobre la gravable prevista en la parte resolutiva del presente Decreto Legislativo, de acuerdo con la respectiva 1 y considerando la capacidad económica de los sujetos pasivos.

Que los servidores públicos en los términos del artículo 123 de la Constitución Política y las persinaturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión salarios mensuales periódicos y honorarios mensuales periódicos inferiores a diez millones de pesos moi corriente (\$10.000.000 M/Cte.) podrán hacer un aporte solidario voluntario por el COVID 19 con destir Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME- al que se refiere el Decreto Legislativo 444 de 2020, inversión social en la clase medía vulnerable y los trabajadores informales y para tal efecto y con el fi garantizar el principio de eficiencia administrativa se establece que los servidores públicos en los térm del artículo 123 de la Constitución Política, las personas naturales vinculadas mediante contrato prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que no deseen hacer el aporte volun deberán informarlo por escrito por cualquier medio al pagador del respectivo organismo o entidad, de de los primeros cinco (5) días de los meses de mayo, junio y julio de 2020.

Que el equivalente al valor del impuesto solidario por el COVID 19 o el aporte voluntario solidario por COVID 19 podrá ser tratado como un Ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional en materia impuesto sobre la renta y complementarios.

Que el gobierno nacional expide el presente Decreto Legislativo considerando que del presupuesto ger de la Nación ya se han destinados gran cantidad de recursos para atender a los hogares en situació pobreza y vulnerabilidad, los cuales resultan insuficientes para atender la magnitud de la calamidad púl acaecida por el coronavirus COVID-19.

Que acorde con lo expuesto, el impuesto solidario por el COVID 19 tendrá destinación específica inversión social con destino a la clase media vulnerable y trabajadores Informales, conforme con lo pre en el numeral 2° del artículo 359 de la Constitución Política y en los considerandos anteriores.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. IMPUESTO SOLIDARIO POR EL COVID 19. <Artículo INEXEQUIBLE> A partir del prir (01) de mayo de 2020 y hasta el treinta (31) de julio de 2020, créase con destinación específica inversión social en la clase media vulnerable y en los trabajadores informales el impuesto solidario p COVID 19, por el pago o abono en cuenta mensual periódico de salarios de diez millones de p (10.000.000) o más de los servidores públicos en los términos del artículo 123 de la Constitución Polí por el pago o abono en cuenta mensual periódico de los honorarios de las personas naturales vinculmediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión vinculados a entidades del Estado de diez millones de pesos (10.000.000) o más; y por el pago o abono en cu mensual periódico de la mesada pensional de las megapensiones de los pensionados de diez millone pesos (10.000.000) o más, que será trasladado al Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME al qu refiere el Decreto Legislativo 444 de 2020.

El valor del impuesto solidario por el COVID 19 podrá ser tratado como un ingreso no constitutivo de r ni ganancia ocasional en materia del impuesto sobre la renta y complementarios.

Las liquidaciones pagadas o abonadas en cuenta a los servidores públicos en los términos del artículo de la Constitución al momento de la terminación de la relación laboral, o legal y reglamentaria, no est sujetas al impuesto solidario por el COVID 19.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293-20 de 5 agosto de 2020, Magistradas Ponentes Drs. Gloria Stella Ortiz Delgado y Cristina Pardo Schlesinger. Es decisión tendrá efectos RETROACTIVOS. En consecuencia, los dineros que los sujetos pasivos o impuesto han cancelado se entenderán como abono del impuesto de renta para la vigencia 2020, y q deberá liquidarse y pagarse en 2021.

ARTÍCULO 2. SUJETOS PASIVOS. <Artículo INEXEQUIBLE> Son sujetos pasivos del impuesto solidario por COVID 19 los servidores públicos en los términos del artículo 123 de la Constitución Política y las personaturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la ges pública, de salarios y honorarios mensuales periódicos de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más, o rama ejecutiva de los niveles nacional, departamental, municipal y distrital en el sector centro descentralizado; de las ramas legislativa y judicial; de los órganos autónomos e independientes, o Registraduría nacional del estado Civil, del consejo nacional Electoral, y de los organismos de control las Asambleas y Concejos Municipales y Distritales.

Los pensionados con mesadas pensiónales de las megapensiones de diez millones de pesos (\$10.000.00 más también son sujetos pasivos del impuesto solidario por el COVID 19.

Para efectos de la aplicación del presente Decreto Legislativo son contribuyentes del impuesto solidario el COVID 19 los sujetos pasivos de que trata el presente artículo con salarios honorarios y/o mes pensiónales mensuales periódicos (as) de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más.

El talento humano en salud que presté sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de corona COVID 19 incluidos quienes realicen vigilancia epidemiológica y que, por consiguiente, están expuest riesgos de contagio, así como los miembros de la fuerza pública no son sujetos pasivos del impu

solidario por el COVID 19.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293-20 de 5 agosto de 2020, Magistradas Ponentes Drs. Gloria Stella Ortiz Delgado y Cristina Pardo Schlesinger. Es decisión tendrá efectos RETROACTIVOS. En consecuencia, los dineros que los sujetos pasivos o impuesto han cancelado se entenderán como abono del impuesto de renta para la vigencia 2020, y q deberá liquidarse y pagarse en 2021.

ARTÍCULO 3. HECHO GENERADOR. <Artículo INEXEQUIBLE> El hecho generador del impuesto solidario por el COVID 19 lo constituye el pago o abono en cuenta de salarios y honorarios mensu periódicos de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más; y mesadas pensiónales de las megapensiones periódicas de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más de los sujetos pasivos del impu solidario por el COVID 19.

Para efectos de la aplicación del presente Decreto Legislativo dentro del concepto de salario e comprendidos la asignación básica, gastos de representación, primas o bonificaciones o cualquier beneficio que reciben los servidores públicos como retribución directa por el servicio prestado.

No están comprendidos dentro del concepto de salario las prestaciones sociales ni los beneficios salar que se perciben semestral a anualmente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293-20 de 5 agosto de 2020, Magistradas Ponentes Drs. Gloria Stella Ortiz Delgado y Cristina Pardo Schlesinger. Es decisión tendrá efectos RETROACTIVOS. En consecuencia, los dineros que los sujetos pasivos o impuesto han cancelado se entenderán como abono del impuesto de renta para la vigencia 2020, y q deberá liquidarse y pagarse en 2021.

ARTÍCULO 4. CAUSACIÓN. <Artículo INEXEQUIBLE> La causación del impuesto solidario por el COVII 19 es de carácter instantáneo y se causa al momento en que se paguen o abonen en cuenta los salari honorarios mensuales periódicos, y las mesadas pensiónales de las megapensiones mensuales periódica los sujetos pasivos del impuesto solidario por el COVID 19.

El período del impuesto solidario por el COVID 19 es mensual.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293-20 de 5 agosto de 2020, Magistradas Ponentes Drs. Gloria Stella Ortiz Delgado y Cristina Pardo Schlesinger. Es decisión tendrá efectos RETROACTIVOS. En consecuencia, los dineros que los sujetos pasivos o impuesto han cancelado se entenderán como abono del impuesto de renta para la vigencia 2020, y q deberá liquidarse y pagarse en 2021.

ARTÍCULO 5. BASE GRAVABLE. < Artículo INEXEQUIBLE > La base gravable del impuesto solidario po el COVID 19 está integrada por el valor del pago o abono en cuenta de diez millones de p (\$10.000.000) o más a los sujetos pasivos del impuesto solidario por el COVID 19 de los salari honorarios mensuales periódicos, y de las mesadas pensiónales de las megapensiones mensu

periódicas.

El primer millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000) del pago o abono en cuenta de los salarios y honoramensuales periódicos, y mesadas pensiónales de las megapensiones mensuales periódicas de los suj pasivos no integran la base gravable del impuesto solidario por el COVID 19.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293-20 de 5 agosto de 2020, Magistradas Ponentes Drs. Gloria Stella Ortiz Delgado y Cristina Pardo Schlesinger. Es decisión tendrá efectos RETROACTIVOS. En consecuencia, los dineros que los sujetos pasivos o impuesto han cancelado se entenderán como abono del impuesto de renta para la vigencia 2020, y q deberá liquidarse y pagarse en 2021.

<u>ARTÍCULO 6.</u> TARIFA. <Artículo INEXEQUIBLE> La tarifa del impuesto solidario por el COVID 19 si determinará de manera progresiva sobre la base gravable de que trata el artículo 5 del presente Dec Legislativo de acuerdo con la siguiente tabla y en consideración a la capacidad económica de los suj pasivos.

Rango salario en pesos						
Mayores o iguales a:	Menores a:	Tarifa Bruta	Impuesto			
\$ 10.000.000	\$ 12.500.000	15%	(Salario/Honoraríos/Mesada Pensional/ menos \$ 1.800.000) 15%			
\$ 12.500.000	\$ 15.000.000	16%	(Salario/Honoraríos/Mesada Pensional/ menos \$ 1.800.000) 16%			
\$15.000.000	\$ 20.000.000	17%	(Salario/Honorarios/Mesada Pensional/ menos \$ 1.800.000)) x 17%			
\$ 20.000.000	20%		(Salario/Honorarios/Mesada Pensional/ menos \$ 1.800.000) 20%			

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293-20 de 5 agosto de 2020, Magistradas Ponentes Drs. Gloria Stella Ortiz Delgado y Cristina Pardo Schlesinger. Es decisión tendrá efectos RETROACTIVOS. En consecuencia, los dineros que los sujetos pasivos o impuesto han cancelado se entenderán como abono del impuesto de renta para la vigencia 2020, y q deberá liquidarse y pagarse en 2021.

ARTÍCULO 7. ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO SOLIDARIO POR EL COVID 19

<Artículo INEXEQUIBLE> La administración y recaudo del impuesto solidario por el COVID 19 estará a c de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. El impu solidario por el COVID 19 se recaudará mediante el mecanismo de la retención en la fuente y trasladado al Fondo de Mitigación de Emergencias - FOME al que se refiere el Decreto Legislativo 44 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293-20 de 5 agosto de 2020, Magistradas Ponentes Drs. Gloria Stella Ortiz Delgado y Cristina Pardo Schlesinger. Es decisión tendrá efectos RETROACTIVOS. En consecuencia, los dineros que los sujetos pasivos o impuesto han cancelado se entenderán como abono del impuesto de renta para la vigencia 2020, y q deberá liquidarse y pagarse en 2021.

ARTÍCULO 8. AGENTES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO SOLIDARIO POR EL COVID 19. <Artículo INEXEQUIBLE> Son agentes de retención en la fuente a título del impu solidario por el COVID 19 los agentes de retención en la fuente del impuesto sobre la rent complementarios que además de las obligaciones previstas en el Estatuto Tributario deberán incluir e certificado de retención en la fuente que expiden cada año el valor de las retenciones en la fu practicadas en el año 2020 a título del impuesto solidario por el COVID 19.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293-20 de 5 agosto de 2020, Magistradas Ponentes Drs. Gloria Stella Ortiz Delgado y Cristina Pardo Schlesinger. Es decisión tendrá efectos RETROACTIVOS. En consecuencia, los dineros que los sujetos pasivos o impuesto han cancelado se entenderán como abono del impuesto de renta para la vigencia 2020, y q deberá liquidarse y pagarse en 2021.

ARTÍCULO 9. APORTE SOLIDARIO VOLUNTARIO POR EL COVID 19. <Emergencia vigente hasta e 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020 > <Apartes tacha INEXEQUIBLES > A partir del primero (01) de mayo de 2020 y hasta el treinta (31) de julio de 2020 servidores públicos en los términos del artículo 123 de la Constitución Política, y las personas natura vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión pública salarios y honorarios mensuales periódicos inferiores a diez millones de pesos (\$10.000.000) po efectuar un aporte mensual solidario voluntario por el COVID 19 con destino al Fondo de Mitigación Emergencias -FOME al que se refiere el Decreto Legislativo 444 de 2020 para inversión social en la comedia vulnerable y los trabajadores informales, en consideración a la capacidad económica de aportantes solidarios voluntarios, de acuerdo con la siguiente tabla.

<Tabla INEXEQUIBLE>

Rango salario en pesos	Tarifa			
Mayores o iguales a:	Menores a:	Margin at	Aporte voluntario	
\$0	\$ 1.755.606	0%	0	
\$ 1.755,606	\$ 2.633.409	4%	(Salario/Honorarios/ menos 1.755.606) x 4%	
\$ 2.633.409	\$4.389,015	6%	(Salario/Honorarios/ menos 2.633.409) x 6% + 105.5	
\$ 4.389.015	\$ 6.144.621	8%	(Salario/Honorarios/ menos 4.389.015) x 8% + 210.¢	
\$ 6.144.621	\$ 8.778.030	10%	(Salario/Honorarios/ menos 6.144.621) x 10% 351.121	
\$8.778.030	\$ 10.000.000	13%	(Salario/Honorarios/ menos 8.778.030) x 13% 614.462	

Los servidores públicos en los términos del artículo 123 de la Constitución Política, y las personas naturi vinculadas medíante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión públic

salarios y honorarios mensuales periódicos inferiores a diez millones de pesos (\$10.000.000) que vay efectuar el aporte mensual solidario voluntario por el COVID 19, deberán informarlo por escrito cualquier medio ai-pagador del respectivo organismo o entidad dentro de los primeros cinco (5) días de meses de mayo, junio y julio de 2020.

El valor del aporte solidario voluntario por el COVID 19 podrá ser tratado como un ingreso no constitutiv renta ni ganancia ocasional en materia del impuesto sobre la renta y complementarios.

El aporte solidario voluntario por el COVID 19 de que trata el presente artículo no es aplicable al tal humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus COVII incluidos quienes realicen vigilancia epidemiológica y que por consiguiente, están expuestos a riesgo contagio, así como los miembros de la fuerza pública.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo los apartes tachados que se declaran INEXEQUIBLES, por la Constitucional mediante Sentencia C-293-20 de 5 de agosto de 2020, Magistradas Ponentes Drs. Glo Stella Ortiz Delgado y Cristina Pardo Schlesinger.

ARTÍCULO 10. RECAUDO Y TRASLADO DEL APORTE SOLIDARIO VOLUNTARIO POR EL COVID < Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 38 2020 > El recaudo y traslado del aporte solidario voluntario por el COVID 19 estará a cargo de la Un Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. El aporte solidario volun por el COVID 19 se recaudará mediante el mecanismo de la retención en la fuente y será trasladac Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME al que se refiere el Decreto Legislativo 444 de 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293-20 de 5 de agos de 2020, Magistradas Ponentes Drs. Gloria Stella Ortiz Delgado y Cristina Pardo Schlesinger.

ARTÍCULO 11. AGENTES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL APORTE SOLIDARIO VOLUNTIPOR EL COVID 19.

Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALU PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> Son agentes de retención en la fuente a título del aporte solic voluntario por el COVID 19 los agentes de retención en la fuente del impuesto sobre la ren complementario que además de las obligaciones previstas en el Estatuto Tributario deberán incluir ϵ certificado de retención en la fuente que expiden cada año el valor de las retenciones en la fu practicadas en el año 2020 a título del aporte solidario voluntario por el COVID 19.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293-20 de 5 de agos de 2020, Magistradas Ponentes Drs. Gloria Stella Ortiz Delgado y Cristina Pardo Schlesinger.

ARTÍCULO 12. DECLARACIÓN Y PAGO. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolu MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020 > <Apartes tachados INEXEQUIBLES > Dentro de los pl previstos para la presentación y pago de la declaración de retención en la fuente, los agentes retened deberán presentar con pago la declaración incluyendo en el renglón que la Unidad Especial Administra Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN señale mediante resolución tos valores retenidos que la fuente por el aprente a título del impuesto solidario por el COVID 19 y los valores retenidos en la fuente por el aprente a título del impuesto solidario por el COVID 19 y los valores retenidos en la fuente por el aprente a título del impuesto solidario por el COVID 19 y los valores retenidos en la fuente por el aprente a título del impuesto solidario por el COVID 19 y los valores retenidos en la fuente por el aprente a título del impuesto solidario por el COVID 19 y los valores retenidos en la fuente por el aprente a título del impuesto solidario por el COVID 19 y los valores retenidos en la fuente por el aprente a título del impuesto solidario por el COVID 19 y los valores retenidos en la fuente por el aprente a título del impuesto solidario por el COVID 19 y los valores retenidos en la fuente por el covidario por el COVID 19 y los valores retenidos en la fuente por el covidario por el covid

solidario voluntario por el COVID 19.

Los agentes retenedores del impuesto solidario por el COVID 19 y del aporte solidario voluntario p COVID 19 que incumplan las obligaciones sustanciales y formales serán objeto de las sanciones prevista el Estatuto Tributario y en el artículo 402 del Código Penal.

El valor total de las retenciones en la fuente a título del impuesto solidario por el COVID 19 constituye valor total del impuesto y no habrá lugar a la presentación de la declaración del impuesto.

El valor total de las retenciones en la fuente a título del aporte voluntario solidario por el COVII constituyen el valor total del aporte.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo los apartes tachados que se declaran INEXEQUIBLES, por la Col Constitucional mediante Sentencia C-293-20 de 5 de agosto de 2020, Magistradas Ponentes Drs. Glo Stella Ortiz Delgado y Cristina Pardo Schlesinger.

ARTÍCULO 13. RÉGIMEN APLICABLE. <Inciso INEXEQUIBLE> Al impuesto solidario por el COVID 19 le aplicables en lo que resulte compatible, las disposiciones sustantivas del impuesto sobre la ren complementarios, procedimentales y sancionatorias previstas en el Estatuto Tributario.

Al aporte solidarlo voluntario por el COVID 19 le son aplicables en lo que resulte compatible, disposiciones sustantivas de la retención en la fuente a título del impuesto de renta y complementa procedimentales y sancionatorias previstas en el Estatuto Tributario.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 1o. que se declara INEXEQUIBLE, por la Cor Constitucional mediante Sentencia C-293-20 de 5 de agosto de 2020, Magistradas Ponentes Drs. Glo Stella Ortiz Delgado y Cristina Pardo Schlesinger.

ARTÍCULO 14. VIGENCIA. < Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD 'PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> El presente Decreto Legislativo rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293-20 de 5 de agos de 2020, Magistradas Ponentes Drs. Gloria Stella Ortiz Delgado y Cristina Pardo Schlesinger.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogota ,D,C

MINISTRA DEL INTERIOR

ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA

MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

FERNANDO RUIZ GOMEZ

MINISTRO DEL TRABAJO,

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,

MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARIA VICTORIA ANGULO GONZALES

MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,

RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN

MINISTRO DE VIVIENDA, CUIDAD Y TERRITORIO

JONATHAN MALAGÓN GONZÁLES

MINISTRA DE TEGNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

SYLVIA CRISTINA CONSTAÍN RENGIFO

MINISTRA DE TRANSPORTE,

ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

MINISTRA DE CULTURA,

CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO

MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,

MABEL GISELA TORRES TORRES

MINISTRO DEL DEPORTE,

ERNESTO LUCENA BARRERO

<NOTAS DE PIE DE PAGINA>.

- 1. Central European Tíme [CET] Hora central europea.
- 2. Greenwich Mean Time [GMT] Hora del Meridiano de Greenwich.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior n.d.

última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)





